

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
68 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
INCIDENTE DE NULIDAD

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
CLINICA COLSANITAS S.A.

DEMANDADO(S)
JAVIER ABRHAM ORJUELA ORJUELA

NO. CUADERNO(S): 3

C.3

RADICADO
110014003 063 - 2017 - 00550 00



11001400306320170055000

Bogotá D. C., Octubre de 2008

Señor (a)

ORJUELA ORJUELA JAVIER ABRAHAM

CR 56 167-29

BOGOTÁ PRINCIPAL



200810240670047276

Apreciado(a) Usuario(a)

Tenemos el gusto de saludarlo y darle a conocer los beneficios a los que tendría acceso usted y su familia en caso de estar afiliado de forma simultánea a Colsanitas o Medisanitas y la EPS Sanitas:

- **Descuento mensual** sobre el valor de la cuota de Medicina Prepagada por cada usuario afiliado simultáneamente.
- **Cobertura de enfermedades preexistentes y congénitas** en la red de instituciones adscritas a la EPS de conformidad con las coberturas del Plan Obligatorio de Salud.
- **Suministro de prótesis articulares y/o valvulares** de conformidad con las coberturas definidas en el Plan Obligatorio de Salud.
- **Tratamiento del cáncer** con quimioterapia, según coberturas del Plan Obligatorio de Salud.
- **Vacunación** para el menor y mujeres gestantes de acuerdo con el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).
- **Validación de incapacidades** emitidas por el médico tratante de Medicina Prepagada para el reconocimiento económico por enfermedad general, licencias de maternidad y paternidad.
- **Suministro de medicamentos** esenciales ambulatorios en su denominación genérica, prescritos por médicos adscritos a Colsanitas o Medisanitas y según las coberturas del Plan Obligatorio de Salud.
- **Autorización de servicios médicos** que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, solicitados por médicos adscritos a Colsanitas o Medisanitas.
- **Atención al usuario:** trámites administrativos, autorización de servicios médicos y comerciales de EPS Sanitas en los puntos de atención de Colsanitas.
- **Programas de Medicina Preventiva:** realizados en la red de prestadores adscritos a Medicina Prepagada.



En caso de estar interesado en la afiliación de las siguientes personas que hacen parte de su grupo familiar:

ACOSTA CASTELLANOS ERIKA	C	52108856
ORJUELA ACOSTA HASSAN JAVIER	T	95030405405
ORJUELA ACOSTA SHARON YESSANIA	R	33191132
ORJUELA ACOSTA SADDAY ABRAHAM	T	96022414388

a la EPS Sanitas, comuníquese con su Asesor Comercial, con nuestra línea de atención al 375 9000 (opción 3) en Bogotá o al 01 8000 919100 (opción 3) en el resto del país, o acérquese a los puntos de atención de Colsanitas.

Agradecemos la confianza que ha depositado en nuestra Compañía y esperamos nos permita cuidar su salud y la de su familia de manera integral.

Cordialmente,

Jose María Del Castillo
Vicepresidente Comercial
Colsanitas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 18/dic/2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

031

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

26978

SECUENCIA: 26978

FECHA DE REPARTO: 18/12/2018 10:36:27a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 31 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79468738
1013598717

JAVIER ABRAHAM ORJUELA
CINDY NATALLY DUARTE
HINCAPIE

01
03

OBSERVACIONES:

SUBA02

FUNCIONARIO DE REPARTO

dromerog

SUBA02

δρουμερογ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

11001310503170190000200



9f
Oficinas
M23-82.15

15
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2018

Doctor(a),
SALIM KARAM CAICEDO
Juez Sesenta y Tres (63) Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Juez 15 Ejecución
OF. EJEC. CIVIL MPAL.

Ref. Poder Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía 2017-550

En virtud del poder conferido por el demandado, dentro del proceso de la referencia, me permito notificarme de la demanda a través de este memorial, y solicito se declare la nulidad de lo actuado por cuanto su despacho carece de competencia y conceder las siguientes

PETICIONES:

1. Se declare la nulidad de las actuaciones por ser de competencia de otro Juez y se remitan al Juez Laboral, por ser el competente para conocer de la demanda.
2. Se declare la nulidad de las actuaciones por haberse notificado del mandamiento de pago conforme a las reglas del CGP y no del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Es decir, por no haberse notificado debidamente el mandamiento de pago.
3. En aplicación de lo dispuesto por los artículos 16 y 138 del CGP se invalide la providencia que decidió continuar con la ejecución de la obligación, se dé traslado del mandamiento ejecutivo y se le permita a mi poderdante presentar excepciones.

Estas peticiones las elevo con base en los siguientes

HECHOS:

1. El título valor que se cobra en esta acción corresponde a la prestación de unos servicios médicos a la señora Erika Acosta, cónyuge de mi mandante y se dio en el marco de una relación entre afiliado/a y Empresa Prestadora del Servicio de Salud.
2. Erika Acosta fue atendida hospitalariamente por la Clínica Colsanitas entre el 08 de agosto y el 10 de septiembre de 2015, por lo cual se expidió la factura 223 127966 del 28 de septiembre de 2015.
3. Mi mandante se vio compelido por la Clínica Colsanitas a firmar pagaré en blanco, que es el título valor cobrado en el proceso de la referencia, so pena de no continuar con la prestación de los servicios de salud.
4. Mi mandante se enteró de la existencia del presente asunto el 30 de noviembre de 2019, día en que me dio poder para representarlo dentro del proceso.
5. Desde el 30 de noviembre y hasta el 20 de enero hubo suspensión de prestación de servicios judiciales en el Edificio Hernando Morales Molina, en donde se ubica su Despacho.
6. Mi mandante presentó, el 16 de diciembre de 2019, demanda ordinaria laboral para solicitar la nulidad del pagaré objeto de cobro en el presente asunto, la cual se encuentra en estudio sobre su admisibilidad en el Juzgado 31 Laboral del Circuito.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el CPTSS, artículo 2, corresponde a la Jurisdicción laboral la atención de los siguientes casos:

“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Ya ha sido decantado por la jurisprudencia de las Altas cortes que:

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.” (STP19116-2017)

Este criterio fue reiterado recientemente en auto del 12 abril de 2018, dentro del proceso con radicación 110010230000201700200-01, en el que estableció que los litigios que se dan entre usuarios del sistema de salud, por servicios de salud, y las empresas vinculadas al Sistema son objeto de estudio de la Jurisdicción Laboral. En el presente caso, no hay discusión alguna sobre el carácter prestacional del vínculo entre las partes, pues el pagaré no respalda otra obligación distinta a la prestación de un servicio de salud.

En ese sentido, resulta que el título valor cobrado por la empresa demandante no se deriva de una relación civil o comercial con el demandado, como si a través de él se definiera la forma de prestar un servicio, lo cual sucede entre EPS e IPS o entre IPS y empresa que suministra productos de aseo o medicinas, sino que se genera por una relación entre Empresa Prestadora de servicios de Salud y un usuario del sistema, con motivo en la prestación de un servicio de salud, quien se encuentra, respecto de ella en una situación de indefensión e inferioridad en la que merece la protección y los principios favorables que la regulación social del trabajo le puede brindar.

Al punto, resulta que, por el carácter social del Estatuto procesal del trabajo, la notificación de la orden de ejecución o mandamiento de pago en ese régimen, se lleva a cabo, de manera personal y



no se da aplicación al envío del aviso, sino que se nombra un curador que pueda velar por sus derechos e intereses, conforme lo estatuye el artículo 41 del CPTSS, postura que ha sido consistentemente aplicada por la jurisdicción, ya que en el procedimiento laboral, no existe la notificación por aviso.

En este sentido, resulta que la falta de jurisdicción y competencia funcional bajo la cual su despacho asumió el conocimiento del presente proceso conlleva a que lo actuado sea nulo también por haberse notificado indebidamente la primera providencia que se emitió y que consiste en el mandamiento de pago u orden de apremio y que debía notificarse de manera personal, bajo la regulación más favorable para el demandado consignada en el CPTSS, norma de carácter social, de orden público y obligatorio cumplimiento.

Resulta tan importante para el proceso que el Juez que conoce tenga competencia funcional, que el CGP prevé como insaneable e improrrogable la competencia cuando el Juez no tiene dentro de sus funciones conocer el tema que se pone en su conocimiento. Así lo establece la norma:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”

Dados los anteriores argumentos, solicito se tengan en cuenta mis solicitudes y sanee el proceso en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de mi mandante.

Anexo constancia de afiliación y carta de Derechos como prueba de la calidad de afiliado al Sistema de Seguridad social en Salud, en virtud del cual se prestaron los servicios médicos.

Cordialmente,



CINDY NATALLY DUARTE HINCAPIÉ
C.C. No. 1.013.598.717 de Bogotá.
T.P. No. 209.090 del C.S. de la Judicatura.





República de Colombia
Mesa Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

18 MAR 2019

01

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Obreros, acciones

El Secretario (a)

[Handwritten signature] (3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 02 AGO 2019

Proceso No. 63 / 2017 – 00550

Se **RECHAZA DE PLANO** la nulidad formulada por los siguientes razonamientos de orden legal:

(i) No haberse notificado el mandamiento de pago en debida forma. Por no reunir los requisitos formales. Art 130 en concordancia con El Inc1º Art 129 del C.G.P.

(ii) Falta de competencia. Por saneamiento (Núm., 1º Art 136 del C.G.P.) en la medida en que se tuvo la oportunidad para formularla como excepción previa y no lo hizo.

NOTIFIQUESE

ADRIANA YANETH CORAL VERGARA
JUEZA

Juzgado Quince Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 05 AGO 2019
Por anotación en estado N° 134 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YELIS Yael Tirado Maestre

ASC

EXPEDIENTE HÍBRIDO



FÍSICO HASTA EL FOLIO No: 8
#1.

FECHA: 27-Julio-2022